

A Despacho, 23 de Junio de 2021.- Desde casa informo a la señora Juez, que la anterior demanda de sucesión correspondió por reparto a este despacho. Sirva Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).-

Auto No.601.

Radicación No.	19001-31-10-001-2021-00170-00
Proceso:	Sucesión Intestada y Liq. Sociedad Conyugal
Causante:	Alba López de Hurtado
Demandante:	María Marcela Ortega Hurtado y Otros.

Revisada la demanda en referencia, se observa unas falencias que impiden en esta ocasión su admisión, las que se precisan, así:

- Según los poderes especiales otorgados por MARIA MARCELA ORTEGA HURTADO, FERNANDO ANTONIO ORTEGA CAMPO y PETRONA PERAFAN ORDOÑEZ, a la profesional del derecho JUANA ANDREA BURBANO GUZMAN, para que adelante la presente acción liquidatoria, resultan insuficientes, por cuanto, según el registro civil de defunción de la causante ALBA LOPEZ DE HURTADO, de quien se pretende adelantar el presente proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, falleció el día 2 de junio de 2018, dejando como heredera a la señora GLORIA AMPARO HURTADO DE ORTEGA ( flio. 14), quien también feneció el día 8 de julio de 2019, habiéndosele deferido la herencia sin que la hubiera aceptado o repudiado, según se colige de los hechos y pruebas allegadas

con el libelo genitor, por consiguiente, respecto a sus nietos demandantes opera el fenómeno de la transmisión, tal como lo dispone el art. 1014 del Código Civil, y en ese sentido deberán efectuarse la manifestación expresa de los herederos de la fallecida GLORIA AMPARO HURTADO LOPEZ, indicando la aceptación de la herencia de la referida transmitente, toda vez que los mismos no son herederos directos en la presente causa, sino por el derecho de transmisión de su progenitora.

- El poder otorgado por la señora MARIA MARCELA ORTEGA HURTADO, no es claro ni suficiente, como lo establece el art. 74 del C.G.P., si bien obra a nombre propio, expresa que otorga dicho mandato *“en nombre de mi hijo según poder general”*, sin especificar a quién se refiere y por tanto, no se atempera a la realidad fáctica de la acción que se persigue y en el mismo sentido los poderes otorgados por los apoderados generales de los herederos FERNANDO ANTONIO ORTEGA HURTADO y LINA MARIA ORTEGA HURTADO, toda vez que facultan a la doctora BURBANO GUZMAN, para que presente la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal de HUMBERTO HURTADO y la sucesión de la causante ALBA LOPEZ DE HURTADO, sin especificar que los demandantes intervienen en dicha causa como herederos por transmisión de su progenitora GLORIA AMPARO HURTADO LOPEZ ó HURTADO DE ORTEGA, de igual manera en el mandato conferido por la señora PETRONA PERAFAN ORDOÑEZ, hace referencia que el poder general le fue otorgado en E.P. 2808 del 15 de julio de 2019 de la Notaria tercera de Popayán y 3.191 del 16 de octubre de 2001 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán.
- Cabe advertir que según los documentos aportados la causante que ocupa este asunto, en el certificado de defunción figura como ALBA LOPEZ DE HURTADO, lo mismo que en su cedula de ciudadanía, pero en el registro civil de matrimonio figura como ALBA CECILIA LOPEZ, por tanto para efectos de la plena individualización debe aportarse su partida de bautizo o registro civil de nacimiento según corresponda, para efectos de esclarecer ese hecho.

- Las falencias advertidas han de ser corregidas tanto en los poderes como en la demanda, atemperarse a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, debiendo presentarse el libelo debidamente integrado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art.90 del C. G. P.

### **R E S U E L V E:**

1°.-INADMITIR la anterior demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal de la causante ALBA LOPEZ DE HURTADO (q.e.p.d), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.**  
VZM.

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e5e9ac679bb9f256a2f27f019cfb78b2aa8e2cbcaa26533d996d4c5db6fa3be**

Documento generado en 25/06/2021 08:34:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>